CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 04 de junio del 2014

SENTENCIA N.° 097-14-SEP-CC

CASO N.° 0329-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 10 de enero de 2012, la señora Margarita Jaramillo Noguera, por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial del 20 de diciembre de 2011, dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en la causa signada con el N.° 0457-2011. Posteriormente, en escrito del 16 de marzo de 2012, la legitimada activa procedió a aclarar y ampliar el contenido de su demanda inicial con el objetivo de indicar que la judicatura de donde emanó la decisión vulneradora de sus derechos constitucionales, provino de la sentencia dictada el 18 de enero de 2011, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

El 23 de febrero de 2012, la Secretaría General certificó que en referencia a la acción constitucional N.° 0329-12-EP, no se presentó otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Édgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, el 24 de abril de 2012 admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.° 0329-12-EP, sin que ello implicare pronunciamiento respecto de la pretensión. Por su parte, el juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, emitió un voto salvado en el que inadmitió la acción extraordinaria de protección y dispuso el archivo de la misma, al indicar que los argumentos de la parte accionante se fundamentan en lo equivocado de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.

Mediante memorando N.° 112-CC-SA-SG del 10 de julio de 2012, la secretaria general de la Corte Constitucional a la época, indicó que conforme al sorteo

realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión extraordinaria del 5 de julio de 2012, le correspondió conocer el caso N.° 0329-12-EP al juez constitucional Manuel Viteri Olvera en calidad de sustanciador.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En armonía con lo prescrito en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el 03 de enero de 2013, en sesión extraordinaria del Pleno del Organismo, se realizó el sorteo de las causas que se encontraban en conocimiento de los miembros de Corte Constitucional, para el período de transición, siendo designada la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra como sustanciadora de la causa N.° 0329-12EP. El secretario general de la Corte Constitucional, con memorando N.° 021-CCE-SG-SUS-2013 del 11 de enero de 2013, remitió la causa para la respectiva sustanciación.

El 29 de enero de 2014, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección N.° 0329-12-EP, a los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, con la finalidad de que ellos presenten un informe de descargo debidamente motivado en el término de 5 días, en respuesta a los fundamentos de la demanda referida. De la misma forma, se notificó al señor Juan Gerardo García, al economista José Andrade López, gerente general y representante legal del Banco Nacional de Fomento; al procurador general del Estado y al Consejo Nacional de Discapacidades.

Antecedentes fácticos

a) Juicio de extinción del patrimonio familiar del predio de propiedad de la legitimada activa

La legitimada activa habría presentado el 6 de julio de 1993 demanda de extinción del patrimonio familiar de un predio de su propiedad, la misma que recayó en conocimiento del Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha con el N.° 1013-93, que en sentencia dictada el 20 de julio de 1993, declaró la extinción del patrimonio familiar del bien inmueble.

b) Embargo, remate y adjudicación del predio de propiedad de la legitimada activa, efectuado por el Juzgado de Coactivas del Banco Nacional de Fomento de Santo Domingo de los Colorados

Luego de la declaración de extinción del patrimonio familiar, el inmueble de propiedad de la legitimada activa fue embargado, rematado y adjudicado a favor del señor Juan Gerardo García, por el Juzgado de Coactivas del Banco Nacional de Fomento de Santo Domingo de los Colorados (hoy, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas), mediante auto N.° 017979 del 20 de septiembre de 1994, por una obligación que adeudaba a la institución, cuyo valor ascendía a la suma de S/. 10.000.000,00 millones de sucres, a la época.

c) Juicio ordinario de nulidad de la sentencia ejecutoriada que extinguió el patrimonio familiar

Posteriormente, la accionante interpuso, el 8 de abril de 1996, una demanda de nulidad de la sentencia ejecutoriada que extinguió el patrimonio familiar, alegando una supuesta falsificación de firmas, a fin de viabilizar el embargo de su predio, la cual se sustanció en el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha. La demandante afirmó que a la fecha de presentación de la demanda de extinción del patrimonio familiar, no se encontraba en el país, sino en los Estados Unidos de América, motivo por el cual solicitó que se declare la nulidad de la sentencia y se vuelva a restituir el gravamen del inmueble al estado en que se encontraba antes de la interposición de la supuesta falsa demanda. Afirma la accionante que a partir de las averiguaciones realizadas, tuvo conocimiento que Isabel María Jiménez Jiménez procedió a falsificar su firma y presentó la demanda de extinción de patrimonio familiar.

En sentencia dictada el 23 de agosto de 2000, el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha aceptó la demanda propuesta por la legitimada activa y declaró la nulidad de la sentencia dictada por el Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha, el cual había declarado con anterioridad la extinción del patrimonio familiar del inmueble. Dicha resolución judicial fue confirmada en apelación por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 3 de mayo de 2002.

d) Juicio ordinario de nulidad del embargo, remate y adjudicación efectuado por el Juzgado de Coactivas del Banco Nacional de Fomento

Una vez declarada nula la sentencia que declaró la extinción del patrimonio familiar, la accionante presentó el 21 de julio de 2003, demanda de nulidad del embargo, remate y adjudicación, efectuado por el Juzgado de Coactivas del Banco Nacional de Fomento, que recayó en conocimiento del Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha. Esta judicatura dictó sentencia el 18 de enero de 2006, en la que declaró sin lugar la pretensión formulada por ella.

Después, la Primera Sala de lo Civil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia dictada el 18 de enero de 2011, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la accionante y confirmó la sentencia subida en grado; sin embargo, el 25 de enero de 2011, interpuso recurso extraordinario de casación, mismo que en auto del 20 de diciembre de 2011, dictado por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, fue rechazado por no cumplir con los requisitos formales y obligatorios que dispone el artículo 6 de la Ley de Casación. Contra la referida decisión judicial, la accionante presentó demanda de acción extraordinaria de protección el 10 de enero de 2012, y luego en escrito presentado ante esta Corte Constitucional el 16 de marzo de 2012, procedió a aclarar y ampliar el contenido de dicha demanda.

De la solicitud y sus argumentos

Inicialmente, la demandante, señora Margarita Jaramillo Noguera, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 20 de diciembre de 2011 por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia; no obstante, en escrito presentado el 16 de marzo de 2012, que obra a foja 6 del expediente constitucional, la legitimada activa procedió a aclarar y ampliar el contenido de su demanda inicial para indicar que la judicatura de donde emanó la decisión violatoria de sus derechos constitucionales, provino de la sentencia del 18 de enero de 2011, dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. En lo principal, la demandante argumenta lo siguiente:

> "La sentencia dictada el 18 de enero de 2011, a las 15H00, por los señores Jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, lesiona mi derecho constitucional plasmado en el Art. 69.2 de la Constitución de la República, que tutela: «Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: 2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley...». En tal virtud, por tratarse de un

asunto de puro derecho, correspondía a los legitimados pasivos, tutelar el derecho de patrimonio familiar, declarando la nulidad del acto administrativo de embargo, remate y adjudicación realizada en el Auto N.° 017979 por el Juez de Coactiva del Banco Nacional de Fomento, que demandé en juicio ordinario, para que restablezca al estado anterior a la cancelación de dicho patrimonio familiar (...)

La sentencia que impugno viola la seguridad jurídica, pues, desconoce la disposición constitucional Art. 69.2, así como el fallo emitido por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, que declaró la nulidad de la sentencia emitida por el Juez Duodécimo de lo Civil de Pichincha [Sic] que extinguió el patrimonio familiar. Los legitimados pasivos, con la sentencia que impugno, generan la inseguridad jurídica al desechar el juicio ordinario de nulidad de acto administrativo de embargo, remate y adjudicación realizada mediante Auto N.° 017979 del Juez de Coactiva del Banco Nacional de Fomento en Santo Domingo a favor del señor Juan Gerardo García, contrariando el artículo 82 de la Constitución de la República (...)

La sentencia de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, emitida el 18 de enero de 2011, dentro del juicio ordinario N.° 0168-2009, no contiene la motivación que exige el Art. 76.7, literal l), de la Constitución de la República. Los legitimados pasivos, en su argumentación y justificación de la sentencia, materia de esta acción, no hace otra cosa que una mera referencia al fallo del Juez inferior. La sentencia de los jueces superiores tomada sobre la base de parámetros predeterminados por el juez inferior, no significa motivar la sentencia. La mera referencia al fallo del Juez inferior, implica defectos esenciales en la motivación. En efecto, los defectos esenciales de la motivación revela la errónea motivación del fallo, toda vez que los jueces de la Corte de Apelación, confunden los diferentes momentos o etapas judiciales por el que transitó el tema de patrimonio familiar, yerro y confusión que se aprecia en el considerando TERCERO del fallo impugnado...".

Pretensión concreta

En mérito de lo expuesto, la legitimada activa solicita textualmente lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 86, numeral 3 de la Constitución (...) se repare la sentencia dictada en la causa N.° 0168-2009, de la Primera Sala

Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y, en consecuencia, tutele mi derecho constitucional al patrimonio familiar y a la motivación. Por tanto, se deje sin efecto jurídico el fallo emitido por los Jueces de la Primera Sala Civil, Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, por carecer de eficacia jurídica y estar inmotivado".

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial que se impugna fue dictada el 18 de enero de 2011, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio ordinario signado con el N.° 0168-2009, la misma que en su parte resolutiva señala:

"(...) **TERCERO**: Si bien es verdad que el juicio de nulidad de sentencia del patrimonio familiar pese a que en el otro juicio se dictó el mandamiento de ejecución y que por lo tanto la sentencia estuvo ejecutada, siendo este un impedimento para la procedencia de dicha acción de conformidad con el numeral 1 del Art. 301 del Código de Procedimiento Civil, no lo es menos, como ya se ha pronunciado la reiterada jurisprudencia de que este principio se aplica únicamente en los juicios contenciosos en donde exista contienda entre las partes, es decir un vencedor y un vencido (...) Empero de esto es importante indicar que para todas las acciones el ordenamiento jurídico ha establecido momentos, término y plazos para proponer determinadas acciones en las que se crea asistido [Sic] cualquier persona en defensa de sus legítimos derechos y aspiraciones. En el caso que nos ocupa el accionante en el presente juicio de conformidad con el Art. 473 del Código de Procedimiento Civil que indica: «Esta nulidad sólo podrá ser alegada antes de que se dicte el auto de adjudicación de los bienes rematados. La jueza o juez resolverá sobre ello, y de decidir que no existe nulidad, en el mismo auto hará la adjudicación, de lo que resuelva podrá apelarse ante la Corte Provincial, la que fallará por el mérito del proceso y de cuyo fallo no se admitirá recurso alguno». Por lo tanto la acción incoada tendiente a alcanzar la nulidad del embargo, remate y adjudicación no puede prosperar por extemporánea en vista de que precluyó su derecho... Es importante indicar que este principio de preclusión está totalmente concatenado con la garantía constitucional de la seguridad jurídica para que de esta forma no se altere ni perjudique derechos de terceros como el que sucedería si contrariamente estaríamos en el caso de aceptar dicha pretensión de nulidad que iría definitivamente a perjudicar o afectar los derechos de la persona que remató el bien inmueble en legal y debida

forma. Por todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechazándose el recurso de apelación interpuesto se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.- Notifíquese".

Contestación a la demanda y argumentos

a) Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia

A foja 42 del expediente constitucional comparece mediante escrito presentado el 8 de abril de 2014, la doctora María Rosa Merchán Larrea, presidenta de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en virtud del cual solicita que se tenga como suficiente informe motivado los fundamentos jurídicos esgrimidos en el auto dictado el 20 de diciembre de 2011, por los doctores Manuel Sánchez Zuraty, Galo Martínez Pinto y Carlos Ramírez Romero, los mismos que actualmente no son parte integrante de la referida Sala.

b) Procuraduría General del Estado

A foja 39 del expediente constitucional comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, quien señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.° 18.

c) Banco Nacional de Fomento (tercero con interés)

Conforme consta a foja 25 del expediente constitucional, el economista José Andrade López, en calidad de gerente general y representante legal del Banco Nacional de Fomento, comparece mediante escrito presentado el 17 de enero de 2013 y señala como su domicilio judicial la casilla constitucional N.° 12 para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los

artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional respecto a esta acción ha establecido que:

> "La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional"[1].

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala cuya resolución se impugna, quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administran justicia y por ende se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso. En tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en virtud de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de

[1] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.° 067-10-SEP-CC, caso N.° 0945-09-EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento N.° 364 de 17 de enero de 2011.

una acción extraordinaria de protección, debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se hayan vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una "instancia adicional", es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de ello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Planteamiento y resolución del problema jurídico

Con las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 18 de enero de 2011, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso respecto a la garantía de motivación de las resoluciones judiciales?

Previo a responder el problema jurídico planteado, resulta necesario afirmar que esta Corte Constitucional ha reiterado, desde temprana jurisprudencia, que el artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio abanico de garantías jurisdiccionales que configuran el derecho al debido proceso, el mismo que consiste en:

> "(...) un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces..."[2].

[2]Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.° 200-12-SEP-CC, caso N.° 1678-10-EP

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

En tal sentido, una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento es el derecho a la motivación[3], el cual responde a un requerimiento que proviene del principio de legitimación democrática de la función judicial, pues no cabe duda de que la obligación constitucional de motivación de las resoluciones judiciales que tienen los operadores de justicia se sustenta en la exigencia intrínsecamente relacionada con los principios fundamentales de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia[4].

Esta Corte Constitucional, con respecto a la motivación, ha señalado de forma reiterada que es un "requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión (...)"[5]. Ello implica, en primer lugar, que la resolución tiene que estar motivada, es decir, debe contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales que sirvieron para fundamentar la *ratio decidendi*, y, en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho, la misma que no queda revestida con la mera enunciación de una simple emisión de una declaración de voluntad.

Por consiguiente, nuestra jurisprudencia, con el objetivo de determinar si existe una vulneración del derecho a la motivación en las resoluciones judiciales, ha desarrollado tres criterios constitucionales que contribuyen a delinear la fisonomía de esta garantía. Los referidos criterios se encuentran enunciados de la siguiente manera:

> "Para que determinada resolución se halle debidamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica

[3]Constitución de la República del Ecuador, artículo 76, numeral 7, literal l) señala: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".
[4]Constitución de la República del Ecuador, artículo 1
[5]Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.° 069-10-SEP-CC, caso N.° 0005-10-EP

> coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto"[6].

Dicho lo anterior, el análisis de si existió vulneración del derecho constitucional al debido proceso respecto a la garantía de motivación en la sentencia impugnada, se centrará en comprobar si la misma cumplió con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

1) Sobre la razonabilidad

La existencia de una motivación suficiente, en función de los aspectos jurídicos que se susciten de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto, representa una garantía sustancial para los derechos de los justiciables, toda vez que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que llevaron a los órganos judiciales a adoptar su decisión, permite apreciar el examen de las razones contenidas en la resolución judicial.

A la luz de la jurisprudencia de esta Corte Constitucional, un criterio que integra el derecho a la motivación es el de la razonabilidad de la decisión judicial, el cual se fundamenta en los principios constitucionales, es decir, la resolución judicial debe ser dictada en armonía a los preceptos establecidos en la Constitución de la República y demás leyes que integran nuestro ordenamiento jurídico.

En el presente caso sometido a nuestro enjuiciamiento, la legitimada activa argumenta en su escrito presentado el 16 de marzo de 2012, que obra a foja 6 del expediente constitucional que: "Los legitimados pasivos, en su argumentación y justificación de la sentencia, materia de esta acción, no hace otra cosa que una mera referencia al fallo del Juez inferior. La mera referencia al fallo del juez inferior, implica defectos esenciales en la motivación (...) los falladores de la Corte de Apelación, no distinguen los momentos procesales por el que atravesó el problema jurídico a dilucidar...".

La decisión judicial impugnada consta de tres considerandos, en virtud de los cuales, el primer considerando efectúa una exposición de los antecedentes fácticos del juicio ordinario en el que la legitimada activa solicita la nulidad del embargo, remate y adjudicación de un predio de su propiedad, efectuado por el

[6] Corte Constitucional, para el Período de Transición, sentencia N.° 227-12-SEP-CC, caso N.° 1212-11-EP

Juzgado de Coactivas del Banco Nacional de Fomento de Santo Domingo de los Colorados. Del mismo modo se enuncian las excepciones formuladas por las partes demandadas.

El segundo considerando establece la inexistencia de omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la causa, y el tercer considerando contiene la parte resolutiva de la sentencia, misma que hace referencia inicialmente a dos causas judiciales que precedieron a la presentación del juicio ordinario, estas son, el juicio de extinción del patrimonio familiar del predio de propiedad de la legitimada activa, en el cual se declaró en sentencia la extinción del patrimonio familiar, y a su vez el juicio ordinario de nulidad de la sentencia que extinguió el patrimonio familiar, que interpuso en calidad de actora la legitimada activa por supuesta falsificación de firmas.

Una vez descritos los diferentes escenarios jurídicos, la decisión judicial impugnada ingresa a resolver, en primer término, la pretensión principal invocada por ella y, por medio de una exposición, fundamenta la extemporaneidad de toda acción judicial que no es presentada dentro de los plazos y términos previstos en el ordenamiento jurídico para su correcta protección, por lo cual determina que la acción propuesta por la demandante: "No puede prosperar por extemporánea en vista de que precluyó su derecho (...)".

La exteriorización de esta razón judicial condujo, en segundo término, a la aplicación de la norma jurídica al caso concreto (artículo 473 del Código Procedimiento Civil), la misma que indica que la nulidad del remate solo podrá ser alegada antes de que se dicte el auto de adjudicación de los bienes rematados.

En este sentido, es factible determinar que la resolución judicial cumplió con dar respuesta de manera razonada y congruente a la pretensión planteada por la accionante. En consecuencia, el criterio jurídico que utilizó el órgano judicial sirvió para fundamentar la parte dispositiva de la resolución judicial.

La presunta vulneración de derechos constitucionales alegada por la legitimada activa, sustentada en afirmar que la decisión judicial no distinguió el momento procesal por el que atravesó el problema jurídico a dilucidar, no revela sino una mera discrepancia con la calificación jurídica que efectuaron los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, respecto al momento procesal oportuno en que debía de alegar la nulidad del remate, esto es, antes de la adjudicación a una tercera persona de los bienes rematados.

Esta es una apreciación reservada a la jurisdicción ordinaria, pues reiteradamente nos ha correspondido afirmar que a la Corte Constitucional no le corresponde el control de mera legalidad, ni funciona como una instancia procesal adicional.

Por consiguiente, la Corte Constitucional determina que la decisión judicial dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, exteriorizó debidamente las razones judiciales que sirvieron para fundamentar la *ratio decidendi*, ya que otorgó una respuesta razonada a la pretensión deducida por la legitimada activa, con lo cual se acreditó que la decisión judicial impugnada no se trató de una mera declaración de voluntad o una simple referencia al fallo del juez inferior, que adolezca de un vicio de irrazonabilidad susceptible de tutela por medio de la presente acción extraordinaria de protección.

2) Sobre la lógica

Con relación a este criterio, este máximo órgano de interpretación constitucional reitera que la lógica es el resultado de la coherencia materializada en la interrelación que surge entre las premisas fácticas, las normas legales aplicadas al caso concreto y la posterior decisión. La mencionada interrelación se identifica con la línea de causalidad que mantiene una sentencia, la misma que se configura con la presencia de una causa (premisas fácticas) vinculada a determinados efectos (aplicación de normas). Este ejercicio finaliza con la decisión –esta última, conecta en forma racional las premisas fácticas con la conclusión–.

Al entrar en el núcleo del problema constitucional planteado, en el tercer considerando de la decisión judicial impugnada los operadores de justicia proceden a formular la premisa fáctica consistente en establecer si la acción incoada por la legitimada activa, quien reclama la nulidad del embargo, remate y adjudicación efectuada por el juez de Coactivas del Banco Nacional de Fomento de Santo Domingo de los Colorados, se presentó o no de forma extemporánea, motivo por el cual concluyen que: "Para todas las acciones el ordenamiento jurídico ha establecido momentos, términos y plazos para proponer determinadas acciones a las que se crea asistido cualquier persona en defensa de sus legítimos derechos y aspiraciones... La acción incoada tendiente a alcanzar la nulidad del embargo, remate y adjudicación no puede prosperar por extemporánea en vista de que precluyó su derecho...".

De esta forma, podemos comprobar que la premisa fáctica no parte de una premisa inexistente ni incurre en ninguna quiebra lógica por cuanto la pretensión

de la legitimada activa se centraba precisamente en obtener la nulidad del embargo, remate y adjudicación de un predio de su propiedad; nulidad que no fue aceptada por el órgano judicial, el mismo que procedió a declarar la extemporaneidad de la acción propuesta.

Luego de la formulación de la premisa fáctica debemos analizar si esta guarda concordancia con la elaboración de la premisa normativa. Así, en la decisión judicial impugnada se observa que los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha cumplieron con enunciar correctamente la norma legal aplicable al caso concreto, esta es, la contenida en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que la nulidad del remate solo podrá ser alegada antes de que se dicte el auto de adjudicación de los bienes rematados. De esta manera se configura una coherencia formal entre ambas premisas. En consecuencia, se puede constatar que la decisión judicial impugnada cumple con el criterio lógico que debe tener toda resolución judicial.

3) Sobre la comprensibilidad

Este criterio constitucional consiste en el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial.

En efecto, la Corte Constitucional afirma, una vez más, el deber a la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo por medio del cual los ciudadanos adquieren conocimiento del Derecho[7].

En el caso sub júdice, la decisión judicial impugnada denota claridad en el lenguaje jurídico empleado, el mismo que resulta comprensible para las partes procesales y los ciudadanos en su conjunto. De igual manera, se encuentra redactada de manera clara e inteligible, pues emplea una sintaxis adecuada y coherente.

Por todo lo anterior, se concluye que la sentencia del 18 de enero de 2011, dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, cumple con los

[7]Ver ITURRALDE SESMA, V.: *"Aplicación del derecho y justificación de la decisión judicial"*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pág. 35.

criterios constitucional de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, es decir, se encuentra debidamente motivada, por lo cual no existe vulneración del derecho constitucional al debido proceso respecto a la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el artículo 76, numeral 7, literal **l** de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor de las juezas y jueces: María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Antonio

Gagliardo Loor y Marcelo Jaramillo Villa, en sesión ordinaria del 04 de junio del 2014. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mcp/msb

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0329-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 24 de junio del dos mil catorce.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941 - 800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0329-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticinco días del mes de junio del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 097-14-SEP-CC de 04 de junio del 2014, a los señores Margarita Jaramillo Noguera en la casilla constitucional 301 y a través del correo electrónico: edwin_roman_c@yahoo.com; Freddy Alfonso Monge Muñoz en su calidad de Gerente General del Banco Nacional de Fomento en la casilla constitucional 012; Juan Gerardo García en las casilla judiciales 735, 1899 y a través de los correos electrónicos: williamsj.sanchez17@foroabogados.ec; y williamssanchezd@yahoo.es; Consejo Nacional de Discapacidades en la casilla judicial 3508; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, a los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio 2933-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ